



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Promiscuo 001 Cisneros

Estado No. 20 De Martes, 19 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05190318900120190016500	Ordinario	Emilio Suarez Duque	Jorge Ivan Ramirez Cardona, Se Emplaza A Los Señores Jorge Ramirez Cardona Y Carlos Ignacio Ramirez Cardona De Quienes Se Igno Ra Su Lugar De Residencia O Trabajo Para Que Compa Rezcan Por Si Mismo O Por Medio De Apoderado	18/03/2024	Auto Decide - Auto Decide Emplazar Herederos Indeterminados Demandados
05190318900120230013500	Procesos Verbales	Elkin David Perez Ruiz Y Otros	Generali Colombia Seguros Generales S.A, Jose Gilberto Ortiz Melo, Alicia Ortiz Melo	18/03/2024	Auto Decide

Número de Registros: 2

En la fecha martes, 19 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

PATRICIA ADRIANA BERRIO GÓMEZ

Secretaría

Código de Verificación

5883209f-8510-4c58-84e0-7e91b9bbf9e9



Informe secretarial: Señor Juez, le informo que, en las presentes diligencias se encuentran pendientes por resolver dos cuestiones, en primer lugar, recurso de reposición incoado por el apoderado de HDI Seguros S.A., en contra del auto del 11 de diciembre de 2023 notificado por estados del 12 de diciembre, por medio del cual se ordenó el traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito propuesta por el apoderado de HDI Seguros S.A., en la respuesta a la demanda; además, también está pendiente de resolver la solicitud de reforma a la demanda presentada por la apoderada de la parte demandante. A Despacho para que provea.

Cisneros, 18 de marzo de 2024

Mauricio González.

Mauricio González Montoya
Escribiente

Distrito Judicial de Antioquia
Juzgado Promiscuo del Circuito

Cisneros, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	05 190 31 89 001 2023 00135
Proceso	Verbal –Responsabilidad civil extracontractual
Demandante	Elkin David Pérez Ruiz c.c. 1.002.089.209 Sandra Patricia Ruiz Muñoz c.c. 43.482.992 Samy Alexandra Vanegas Sepúlveda T.I. 1.041.057.019 Darlen Daniela Zapata Ruiz c.c. 1.035.390.942
Demandados	José Gilberto Ortiz Melo c.c. 98.548.192 Alicia Ortiz Melo c.c. 43.507.048 HDI Seguros S.A. Nit. 860004875 - 6
Auto interlocutorio	013C
Decisión	Repone

Mediante memorial del 14 de diciembre de 2023, el apoderado de HDI Seguros S.A, radicó recurso de reposición en contra del auto del 11 de diciembre de 2023, por medio del cual se ordenó dar traslado de las excepciones de mérito propuestas por HDI Seguros S.A., a la parte demandante, por el termino de diez (10) días, para que se pronunciará sobre ellas, y adjuntará o pidiera las pruebas que pretendiese hacer valer, sin haber recibido pronunciamiento alguna de parte de los demandantes. Por lo tanto, antes de resolver sobre la solicitud de reforma a la demanda, se procede a resolver el recurso de reposición, teniendo en cuenta los siguientes



Antecedentes

En el presente asunto se tiene que, este Despacho, una vez se recibió la respuesta de la demanda de parte de HDI Seguros S.A., el día 16 de noviembre de 2023, mediante auto del 11 de diciembre de 2023 se ordenó el traslado de las excepciones de mérito propuestas por el apoderado de HDI Seguros y las cuales se encuentran contenidas en el escrito de contestación de la demanda

Ante la orden plasmada en el auto del 11 de diciembre, al apoderado de HDI Seguros interpuso recurso de reposición.

Argumentos recurso, apoderado recurrente.

"2.1. El traslado de las excepciones que se proponen en procesos verbales como el que nos ocupa, por expresa disposición de los artículos 370 y 110 del Código General del Proceso, debe correrse por secretaría, no mediante auto, por el término de tres días.

2.2. Las contestaciones presentadas fueron radicadas en vigencia de la Ley 2213 de 2022, que dispone en el párrafo de su artículo:

"PARÁGRAFO. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje".

2.3. Estando acreditado en el expediente que todos los sujetos que presentaron excepciones de mérito remitieron copia de las mismas, mediante canal digital, a la apoderada de la parte demandante, y que el traslado secretarial que debe correrse de esas excepciones no debe hacerse cuando la parte demandante recibe copia de las mismas, se evidencia que la oportunidad otorgada en el auto recurrido ya se agotó, por lo que debe considerarse que ha precluído. (...)

(...) 2.4. Por lo tanto, es necesario revocar el auto notificado el 12 de diciembre de 2023, en tanto otorgó una oportunidad probatoria: (a) más extensa que la que consagra la Ley; (b) que ya había precluído.

Argumentos no recurrentes

A pesar de haberse realizado el debido traslado del recurso de reposición ninguno de los demás sujetos procesales, se pronunciaron sobre el recurso incoado por el apoderado de HDI Seguros S.A.



Consideraciones

La Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que erigió en legislación permanente la normatividad contenida en el Decreto 806 de 2020, introdujo reglas que cobija a los traslados. Sobre el particular establece:

"Artículo 9°. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

"No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

"De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

"Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

"Parágrafo. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje".

Significa lo anterior, que si el demandado remite al demandante por el canal digital habilitado, respuesta o contestación a la demanda con las excepciones que propuso, queda surtido el traslado por este medio, siendo esta la oportunidad que tiene el demandante para pronunciarse y solicitar las pruebas que considera pertinentes; pues expresamente prevé el parágrafo que en este caso se prescinde del traslado secretarial.

En el caso concreto, la demanda fue radicada el 16 de agosto de 2023, a través del correo electrónico piedadvasquez7@gmail.com, perteneciente a la apoderada de la parte demandante.



Dicha demanda fue admitida el 31 de agosto de 2023, disponiendo la notificación de la misma a los demandados, entre ellos HDI Seguros S.A. y el reconocimiento de personería a la apoderada de los demandantes.

Subsiguientemente, el día 16 de noviembre de 2023, HDI Seguros S.A. por intermedio de apoderado debidamente acreditado, dio respuesta a la demanda y propuso excepciones de mérito, documento que se aprecia, fue compartido con los demás sujetos procesales, entre ellos la apoderada de los demandados, a través del correo electrónico: piedadvasquez7@gmail.com¹

Aclarando que, dicho correo electrónico es el utilizado por la apoderada demandante, el cual se encuentra registrado en el SIRNA, además, de ser el utilizado habitualmente para recibir notificaciones y entablar comunicación con el despacho, por lo tanto, razón le asiste al apoderado demandante, pues está aclaro que al momento de dar respuesta a la demanda, compartió esta con los demás sujetos procesales, a través de los correos electrónicos dispuestos para notificaciones y comunicaciones, por lo tanto, sin más consideraciones, se repondrá el auto del 11 de diciembre de 2023, que ordenó dar traslado de las excepciones de mérito propuestas HDI Seguros S.A.; en consecuencia, se dejará sin efecto el auto recurrido, además, se declarará que el término del traslado de las excepciones de mérito se encuentra vencido sin haber recibido pronunciamiento alguno o solicitud de pruebas de parte de la parte demandante.

En vista de lo anteriormente expuesto y sin más consideraciones, el **Juzgado Promiscuo del Circuito de Cisneros,**

Resuelve:

Primero: Reponer el auto fechado del 11 de diciembre de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva.

Notifíquese y cúmplase

Juan David Solórzano Lizarralde
Juez

¹ Expediente digital, 010ContestacionDemandaHDISeguros20231116

Firmado Por:
Juan David Solorzano Lizarralde
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo
Cisneros - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a2b2a4efd6dc02c30f6ae74448498f1e69a7ac3edf9345508e957d52a99832f**

Documento generado en 18/03/2024 10:16:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia Secretarial: Informó al señor Juez, que el Curador Ad Litem, en su contestación informa del fallecimiento del señor Carlos Ignacio Ramírez Cardona, aportando la respectiva acta de defunción, este despacho requirió por auto de 22 enero de 2024 a la parte demandante, para que allegara información acerca de ubicación de los herederos del señor ya mencionado, de conformidad con los establecido en el art. 68 del C.G.P., sin embargo, a la fecha, eso no se ha cumplido. Ahora el Curador mediante memorial informa al despacho que el señor Carlo Ignacio Ramírez Cardona (Fallecido) y que hace parte como demandado, no tiene herederos (hijos, ni esposa) que era una persona soltera para la época fallecimiento, por lo que, solicita se programe fecha de la primera audiencia

Cisneros 18 de marzo de 2024

Jorge A. Grismaldo Moreno
Citador.

Distrito Judicial de Antioquia
Juzgado Promiscuo del Circuito de Cisneros

Cisneros, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Radicado	05 190 31 89 001 2019 00 165 00
Demandante	Emilio Suarez Duque
Demandados	Jorge Iván Ramírez Cardona y Carlos Ignacio Ramírez Cardona - (fallecido).
Asunto	Ordena Emplazar

Procede el Despacho a resolver la solicitud hecha por el Curador Ad Litem de los demandados bajo las siguientes,

Consideraciones:

El Despacho debe indicar que el demandante pretensiones en contra de Carlos Ignacio Ramírez Cardona, de quien se pudo constatar que para el momento de interposición de la demanda había fallecido.

De esta manera debe recordarse que el artículo 54 del Código General del Proceso (aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social) es claro al señalar que podrán ser parte en un proceso, "Las personas naturales y jurídicas", es decir, que todo individuo físico o moral tiene la aptitud legal para ostentar la calidad de parte en el proceso. Esta capacidad proviene exclusivamente de la capacidad jurídica de gozar y disponer de los derechos como atributo de la personalidad.



Así las cosas es claro que, no puede ser sujeto procesal quien no es persona.

Sobre la capacidad jurídica para ser parte, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC 2215 de 2021, explicó lo siguiente:

***La capacidad para ser parte** está ligada a la capacidad jurídica, o sea, la aptitud para ser sujeto de derechos y obligaciones, supeditada a la necesaria existencia, que permite intervenir en el juicio como convocante o convocado y, que de acuerdo con el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, se reconoce a las personas naturales y jurídicas. Ha de destacarse, no obstante, que en modo alguno ésta se puede confundir con la capacidad de obrar, referida a la facultad de ejercer esos derechos y obligaciones sin el auxilio de un tercero, que procesalmente equivale a la capacidad procesal y que determina la posibilidad de realizar actos procesales, directamente o a través del representante o apoderado.*

Esa capacidad de las personas naturales es predicable, en línea de principio, desde el momento mismo del nacimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 del Código Civil, en el cual se reconoce la existencia legal de una persona desde ese preciso instante, sin menoscabo de que en algunos eventos se admita en favor del que está por nacer, dándole así una personalidad condicional, sujeta al nacimiento vivo, por lo que es posible que en precisos eventos puedan promoverse acciones en su nombre como sujeto procesal. Por el otro lado, las jurídicas serán capaces, una vez que, de acuerdo con las normas que las regulan, se tengan por debidamente constituidas.

*Correlativamente, en las personas naturales esa capacidad se extingue **con la muerte**, sea real o presunta, conforme lo dispone el artículo 94 ídem, y las jurídicas con su disolución y liquidación.*

Por lo tanto, el Despacho realizará el respectivo control de legalidad y desvinculará a este demandado del proceso y al no tener el despacho certeza, de que el señor Carlos Ignacio Ramírez Cardona cuente con herederos, quienes en ultimas serían los llamados a responder, en virtud, lo que hace necesario integrar el contradictorio con la vinculación de los herederos indeterminados del citado señor.

Teniendo en cuenta que, en el presente caso, y de acuerdo a lo informado por el Curador Ad Litem, en el sentido de que el fallecido, no tenía esposa, e hijos, que era una persona soltera al momento de fallecer, lo procedente es **Ordenar** el emplazamiento de los herederos



indeterminados del fallecido, en la forma indicada en el art. 108 del C.G.P. y el y art. 10 de la Ley 2213 de 2022, con el respectivo registro único de personas emplazadas del C.S.J.

En virtud del Artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social se dispone nombrar al doctor David Alejandro Morales Murillo como *curador ad litem* de los herederos indeterminados del señor Carlos Ignacio Ramírez Cardona (QEPD), quien fuera nombrado *curador ad litem* del señor Carlos Ignacio Ramírez Cardona (QEPD).

Notifíquese y cúmplase

Juan David Solórzano Lizarralde
Juez

Firmado Por:

Juan David Solorzano Lizarralde

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo

Cisneros - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b6b709c64ecb59c7a49a0ca66d275f8ef7019e3a74ce6a2934756548a8aac95**

Documento generado en 18/03/2024 11:30:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>